

TERCERA SALA
EXP. 3011/3a Sala/24
OFICIO 3186/2024
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO.

AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO.
PLAZA DE LA PAZ NÚM. 12, ZONA CENTRO.
GUANAJUATO, GUANAJUATO.
P R E S E N T E

Adjunto al presente, remito a Usted en vía de notificación copia autógrafa del auto de 22 de mayo de 2024, dictado por la magistrada propietaria de la Tercera Sala; así como el escrito de demanda y sus anexos, presentado en el proceso administrativo, por Erika Lorena Arroyo Bello, en su carácter de presidenta de la mesa directiva de la asociación de padres de familia del plantel denominado “Casa Alebrije”.

Con este motivo, le reitero a Usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
Silao de la Victoria, Gto., 7 de junio de 2024
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. DIANA IVETT CALDERÓN ROMERO

TERCERA SALA
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
25 JUN. 2024

Hora: 12:31 Recibido: Ari
Anexos: con mezas

SHA
841



A C T U A C I O N E S

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.-

V I S T O el escrito de demanda recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato el 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y turnado a esta Sala el mismo día, mediante el cual la ciudadana Erika Lorena Arroyo Bello, ostentándose con el carácter de presidenta de la mesa directiva de la asociación de padres de familia del plantel denominado "Casa Alebrije", promueve proceso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída a su solicitud, presentada el 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante la cual sustancialmente solicita al Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, ambos de Guanajuato, Guanajuato, realice diversas acciones con la finalidad de garantizar la circulación de una vialidad municipal; SE ACUERDA:-

Con lo que se da cuenta se ordena que se radique la demanda bajo el número 3011/3a Sala/24 por ser el que le corresponde conocer a esta Sala en razón de turno.-

De conformidad con los artículos 9, 11 y 266 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se reconoce a Erika Lorena Arroyo Bello la personalidad con la que comparece en este proceso, por así desprenderse del original que exhibe del Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, del plantel "Casa Alebrije", celebrada el 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.-

Con fundamento en los artículos 4, 7 y 9, así como Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; y 1, 249, 251, 255, 261, 262, 263, 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA y se ordena correr traslado de la misma a las autoridades demandadas que son el Ayuntamiento y la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, ambos de Guanajuato, Guanajuato, a fin de que den contestación dentro del término de 10 diez días, apercibidas de que si no lo hicieren así, se tendrán como ciertos los hechos narrados por la parte actora en su demanda, salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 279 del Código antes invocado.-



ijagico-300b-0ptwx7cw

En ese sentido, de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia en el Estado, y a fin de estar en posibilidad de realizar las notificaciones vía electrónica, **se requiere a las autoridades demandadas** para que se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a realizar el trámite correspondiente y obtengan una cuenta de correo debidamente proporcionada por este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con fundamento además en los artículos 37, segundo párrafo, 39 fracción III y 264 del Código invocado, y 2 y 16 del Reglamento Interior sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato y la Base Octava de las Bases para el Acceso a la Prestación de los Servicios del Sistema Informático de este Tribunal (información que se encuentra en la página web de este Órgano Jurisdiccional). Se les indica a las demandadas que de no señalar un correo electrónico para recibir notificaciones, las siguientes, aun las de carácter personal, se les realizarán por lista que será fijada en los estrados de este Tribunal hasta que se cumpla con dicha formalidad.- - - - -

Por otro lado, se tiene a la parte actora por señalando la dirección de correo electrónico carlos.arias@tjagto.gob.mx para recibir notificaciones.- - - - -

En términos del artículo 10 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se tiene como autorizado de la parte actora en términos amplios al licenciado en derecho Carlos Eduardo Arias García.- - - - -

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 fracción VIII y 266 fracciones II y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **admiten las pruebas documentales** que se anexan al escrito inicial de demanda, consistentes en:-

1. Copia simple de la credencial para votar a nombre de Erika Lorena Arroyo Bello, expedida por el Instituto Nacional Electoral.- - - - -
2. Original del formulario denominado «*Convocatoria*», practicado el 4 cuatro de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.- - - - -
3. Original del Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, del plantel “Casa Alebrije”, celebrada el 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.- - - - -
4. Copia simple del acuse referente al escrito de solicitud signado por Erika Arroyo Bello, dirigido al Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, ambos de





A C T U A C I O N E S

Guanajuato, Guanajuato, con sellos de recepción de 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.- - - - -

Asimismo, **se admite la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, con fundamento en los artículos 109, 110 y 111 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En igual sentido, **se admiten los elementos probatorios aportados por la ciencia**, consistentes en la impresión de 27 veintisiete fotografías; por lo que se le corre traslado de éstas a las autoridades demandadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.- - - - -

Se **admite la prueba de inspección** ofrecida por la parte actora, con el objeto de constatar, respecto a la **calle Cerrada de la Concha de la colonia Marfil de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, específicamente en el número 5, relativo al plantel educativo denominado “Casa Alebrije”**:- - - - -

«[...] obstrucción [...] de la vía pública mediante la colocación de objetos y vehículos estacionados [...] con la institución educativa.»

Ello, con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, misma que se desahogará en su momento procesal oportuno.- -

Por último, se tiene a la parte actora por manifestando que **no es su deseo** que se publiquen sus datos personales ante una solicitud de acceso a la información. Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.- - - - -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo proveyó y firma la maestra María Raquel Barajas Monjarás, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.- - -



ljagio-300b-0ptwx7cw

Exp. 3011 / 3ª Sala / 24
original

ACTOR	ERIKA LORENA ARROYO BELLO
AUTORIDAD DEMANDADA	H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO. GUANAJUATO.
ASUNTO	SE PROMUEVE DEMANDA DE NULIDAD

MAGISTRADO EN TURNO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

PRESENTE.

C. ERIKA LORENA ARROYO BELLO, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Preescolar Casa Alebrije de este Municipio de Guanajuato, Guanajuato, carácter que acredito con el Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, y representante común de los miembros de familia de nuestra comunidad educativa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 34 treinta y cuatro, fracción II del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia; señalando cuenta electrónica para oír y recibir toda clase de notificaciones alusivas a la presente controversia, siendo carlos.arias@tjagto.gob.mx, autorizando en los términos más amplios del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al Abogado **CARLOS EDUARDO ARIAS GARCÍA**, para que represente mis intereses en el presente proceso administrativo; así pues, comparezco ante este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con la finalidad de presentar **DEMANDA DE NULIDAD**, en contra del ilegal acto de autoridad que se precisara a continuación, dicho lo anterior, manifiesto lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 255, 263, 264, 265 y 266 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

I. NOMBRE DEL ACTOR, O DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE; ASÍ COMO EL DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL, O LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO Y, EN SU CASO, LOS AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

ERIKA LORENA ARROYO BELLO, con cuenta electrónica para oír y recibir toda clase de notificaciones carlos.arias@tjagto.gob.mx, autorizando en términos amplios al Abogado **CARLOS EDUARDO ARIAS GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º diez del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a los datos personales contenidos en este escrito de demanda, tanto los del suscrito como los de mis autorizados, **solicito que no sean publicados o proporcionados por**

este Tribunal, ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 77 fracción I y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

II. EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

El acto impugnado lo constituye la resolución **negativa ficta** que se configuró a la gestión formal presentada el pasado 13 trece de marzo del presente año, al H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, sin que hasta la fecha se me haya notificado resolución expresa por escrito que verse específicamente sobre la sustancia de lo solicitado.

III. AUTORIDAD DEMANDADA Y SU DOMICILIO:

1.- H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, el cual puede ser legalmente emplazado al presente juicio de nulidad, en el domicilio ubicado en calle Plaza de la Paz #12 de la Zona Centro del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con CP. 36000.

2.- Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte de Guanajuato, Guanajuato, el cual puede ser legalmente emplazado al presente juicio de nulidad, en el domicilio ubicado en calle Villa de San Diego de la Unión s/n del Fraccionamiento Villas de Guanajuato del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con CP. 36258.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO QUE TENGA UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR:

Considero que en el presente asunto no existe.

V. LA PRETENSIÓN INTENTADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO:

a) Con fundamento en los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco, fracción I y 300 trescientos, fracción III del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicito se decrete la nulidad total del acto impugnado, al no haber sido emitido conforme a derecho, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan en el capítulo correspondiente.

b) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 fracción II y 300 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los artículos 1, 14, 16 y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; vengo a solicitar en vía de reconocimiento de derecho lo siguiente:

1.- Para que una vez decretada la nulidad total de la negativa ficta y en su caso de la expresa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 nueve, fracción I, 21 veintiuno, fracción III, 46 cuarenta y seis de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; 2 dos, párrafo segundo, 11 once, fracción I 202 doscientos dos, fracción I, 219 doscientos diecinueve y 231 doscientos treinta y uno del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato; solicito que se reconozca mi derecho y se condene al H. Ayuntamiento y al Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte ambos del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, **para que lleve a cabo todas las acciones administrativas y medidas necesarias con el objeto de que la vía pública ubicada en Cerrado de la Concha #5, Colonia Burócrata y/o Marfil, de este Municipio, sea liberada de todo obstáculo (objetos y vehículos estacionados) que imposibilite la libre circulación de nuestra comunidad educativa, y con ello evitar el caos vial que se produce cotidianamente en ese lugar.**

2.- De igual forma, se solicita en vía de reconocimiento de un derecho se ordene a las autoridades demandadas **la colocación de señalética, marcas de ascenso y descenso al exterior del centro educativo,** ello al tratarse de una zona escolar que requiere una consideración primordial por parte de la autoridad vial, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 9 nueve, fracción I de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

3.- Asimismo, solicito que una vez declarada la nulidad total del acto impugnado, se reconozca el derecho para que **se destine un Agente de Policía Vial para que garantice la libre circulación de los vehículos que transitan por el lugar, específicamente en los horarios de ingreso y de salida de nuestros hijos en el Preescolar "Casa Alebrije",** ubicado en Cerrado de la Concha #5, Colonia Burócrata y/o Marfil, de este Municipio, para de esta manera hacer cumplir lo ordenado por el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato; puntualizando que se trata de una zona escolar que debe ser considerada como de alta prioridad por la autoridad municipal, a la luz de lo previsto por el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Lo anterior se solicita, en virtud que **los vecinos que colindan con el centro educativo denominado Preescolar Casa Alebrije C.C.T. 11PJN00741, han obstruido de forma reiterada la vía pública sin contar con autorización del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, colocando objetos y estacionando sus vehículos, situación que ha causado afectación a nuestra comunidad educativa que yo represento,** limitando y obstruyendo el libre tránsito de los vehículos que por ahí transitan. Por lo tanto, si la vía pública es un bien de uso común propiedad del Municipio, entonces la autoridad municipal está obligada a realizar todas las acciones necesarias para liberar la vía pública, tal y como lo prevén los diversos dispositivos legales que fueron señalados en líneas arriba; máxime que las autoridades demandadas poseen atribuciones reglamentarias que le facultan para intervenir y resolver la problemática planteada en el escrito de petición.

c) Solicito con fundamento en los artículos 255 fracción III y 300 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, solicito se imponga en forma clara y precisa **la condena a la autoridad municipal,** por lo que deberá adoptar las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violentados en términos de las normas invocadas y precisiones descritas anteriormente,

fijándolo en el sentido de que la resolución que ponga fin al juicio, sea a favor del suscrito. Además, solicito respetuosamente que este órgano jurisdiccional **ordene a las autoridades demandadas acrediten con las constancias correspondientes el cumplimiento al fallo emitido, a fin de evitar la repetición de estas conductas que imposibilitan el libre tránsito por la vía pública municipal.**

VI. HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

PRIMERO. La que suscribe soy Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del "**Preescolar Casa Alebrije**", ubicado en el domicilio ubicado en calle Cerrado de la Concha #5, Colonia Burócrata y/o Marfil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, calidad que acredito con el Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Derivado de la problemática que se ha venido presentando en el "**Preescolar Casa Alebrije**", concerniente a la obstrucción deliberada de la vía pública por parte de los vecinos del lugar, los cuales han colocado objetos y además han estacionado sus vehículos impidiendo la circulación de vehículos que transitan por el lugar, afectando de gran manera a nuestra comunidad educativa, sin contar con la autorización de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte para realizar este tipo de bloqueos indebidos, situación que ha prevalecido desde hace aproximadamente 04 cuatro años, siendo que, las autoridades escolares han solicitado en diversas ocasiones la intervención de la autoridad municipal, haciendo caso omiso de la problemática que acontece hasta el momento.

TERCERO.- Es así que, derivado de la obstrucción que existe actualmente en la vialidad donde se encuentra el centro educativo en mención, como padres de familia nos hemos visto en la necesidad de dejar a nuestros hijos a una distancia considerable de la entrada principal del preescolar, lo cual resulta en un riesgo para la integridad de nuestros hijos, toda vez que, en el horario de entrada y de salida de los alumnos, es cuando se genera el mayor congestionamiento vial, ello con motivo de la colocación de objetos y vehículos que impiden una adecuada circulación de los vehículos por esa zona.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, el pasado 13 trece de marzo del presente año, presenté un escrito dirigido al H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, exponiendo los hechos anteriormente narrados y poniendo en conocimiento de la autoridad municipal la problemática que aqueja a nuestra comunidad educativa, solicitándole realizara todas las acciones administrativas necesarias para liberar la obstrucción de la vía pública, así como para colocar la señalética correspondiente al tratarse de una zona escolar y, finalmente para que se comisionara a un Agente de Policía Vial para que garantice la libre circulación sobre todo en el horario de entrada y de salida de los alumnos del "**Preescolar Casa Alebrije**", a fin de evitar el congestionamiento vehicular que se genera de forma cotidiana.

QUINTO.- Sin embargo, manifiesto que hasta el día de hoy no se me ha notificado respuesta o resolución alguna en la que se atienda mi solicitud legalmente formulada, habiendo transcurrido en exceso el plazo de **20 veinte días** que corresponde al H. Ayuntamiento, así como el plazo de **10 diez días** que corresponde a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, los cuales se encuentra establecido en el artículo 5 cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto, me veo en la necesidad de solicitar la intervención de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en virtud de la negativa ficta que se configuró, ya que, ante la falta de respuesta expresa se entiende que se resolvió de manera negativa mi petición.

VII. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE:

Previo a esgrimir los conceptos de impugnación, es preciso señalar a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que la suscrita me encuentro legitimada y cuento con interés jurídico para interponer la presente demanda de nulidad en contra del silencio administrativo que se atribuye a las autoridades municipales; toda vez que, la suscrita ostento el carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Preescolar Casa Alebrije de este Municipio de Guanajuato, Guanajuato, carácter que acredito con el Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, la cual adjunto al presente recurso; lo anterior, en razón de la problemática que afecta a nuestros hijos que estudian en el "**Preescolar Casa Alebrije**" de este Municipio de Guanajuato, Guanajuato, debido a la obstrucción deliberada de la vía pública municipal por parte de particulares que no cuentan con autorización del Municipio, impidiendo la libre circulación por esa zona.

En ese sentido, la suscrita como Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del Preescolar Casa Alebrije de este Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 treinta y siete, fracción III, 161 ciento sesenta y uno, fracción IV, 169 ciento sesenta y nueve, fracciones I, XIV y XV, 170 ciento setenta y 172 ciento setenta y dos y demás relativos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; 4 cuatro, fracción I y 5 cinco, fracción I, 34 treinta y cuatro, fracción II y demás relativos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, cuento con interés jurídico para iniciar la presente controversia en contra de la negativa ficta que le atribuyo a las autoridades municipales, ello por no haber dado respuesta a mi solicitud en el plazo concebido en el artículo 5 cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, precisando que, la problemática que fue abordada en el escrito recibido en fecha 13 trece de marzo del año en curso, afecta de forma directa a nuestros hijos y a la comunidad educativa del "**Preescolar Casa Alebrije**".

Refuerza lo anterior, el contenido del criterio emitido por la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, bajo el rubro y contenido siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO.- En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación.» (Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004)."

PRIMERO. El acto que se impugna es ilegal, ya que las autoridades demandadas dejaron de observar lo señalado en el artículo 5 cinco de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se reproduce a continuación:

Derecho de petición

Artículo 5. El Ayuntamiento y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición recaerá, por parte de la autoridad municipal, un acuerdo congruente con lo solicitado, completo, fundado y motivado que deberá ser comunicado al peticionario o a la persona autorizada por éste, a través de los diferentes tipos de notificaciones establecidos en el artículo 39 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal no dieran respuesta en los plazos señalados en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo será sancionado en términos de la Ley.

Del precepto legal anteriormente transcrito, se observa claramente que el Presidente Municipal y Entidades de la Administración Pública Municipal deberán dar respuesta por escrito a toda gestión que se le presente en un plazo no mayor a 10 diez días hábiles. Asimismo, el propio dispositivo legal contempla de forma taxativa que el H. Ayuntamiento deberá comunicar en un término no mayor a veinte días hábiles el acuerdo que recaiga a toda petición. Sin embargo, tal situación no ha acontecido en la especie.

Se asevera lo anterior, toda vez que las autoridades municipales no han dado contestación por escrito a mi petición legalmente formulada, en la que se atiendan total, completa y congruentemente los puntos solicitados, ya que no debe perderse de vista que se trata de una problemática que involucra de forma mancomunada al H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a la luz de lo dispuesto por los artículos 31 treinta y uno, fracción I y III de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios¹ y 4 cuatro, fracciones I y V del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato², ello al tratarse de la obstaculización de la vía pública por parte de particulares sin autorización alguna. Consecuentemente, las autoridades demandadas actualizaron en mi perjuicio una determinación **negativa ficta**, soslayando que como autoridades se encuentran legalmente obligadas a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.

¹ Artículo 31. Son autoridades municipales en materia de movilidad y transporte:

- I. Los ayuntamientos;
- III. Las dependencias u organismos municipales encargados de la movilidad.

² Artículo 4.- Son Autoridades de Movilidad en el Municipio de Guanajuato, Gto., las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato;
- V. El Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal;

Por lo tanto, es evidente que el contenido de los artículos 5 cinco y 11 once, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, jamás fue observado por las autoridades demandadas, pues se les formuló una solicitud específica sin haber resuelto a favor de la suscrita lo peticionado, precisando que, la solicitud entraña una obligación para dichas autoridades municipales, pues el punto medular de la petición versa sobre la obstaculización de la vía pública que se encuentra en Cerrado de la Concha #5, Colonia Burócrata y/o Marfil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato. Situación que me provoca una evidente incertidumbre jurídica y, en consecuencia, me deja en un total estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación en sentido negativo, puntualizando que, al tratarse de un hecho que afecta la libre circulación en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, tanto el H. Ayuntamiento como la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal cuentan con atribuciones para intervenir en dicha problemática, y dar solución a la misma, sancionando administrativamente a los particulares que infringieron las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad.

Bajo esa directriz, correspondía al H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato indicar los fundamentos legales y las causas o circunstancias por las cuales negó fictamente lo peticionado por la que suscribe; de tal modo que, la suscrita tuviera la oportunidad de debatir tales argumentos en el presente juicio de nulidad y, de esta manera, estar en posibilidad de esgrimir conceptos de impugnación de fondo en contra de esa resolución. Luego, si las autoridades demandadas no dieron contestación a la petición formulada por escrito, se transgrede el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 diecisiete, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, la negativa adolecerá de falta de fundamentación y motivación, en contravención a lo dispuesto por el artículo 137 ciento treinta y siete, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De igual modo, con el silencio traducido en la inactividad para emitir una resolución expresa a mi gestión realizada, las autoridades demandadas fictamente resolvieron en sentido negativo la petición que le fue sometida. Sin embargo, dicha negativa carece por completo de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, además de que no se emitió por escrito, adoleciendo de los elementos de validez previstos en el artículo 137 ciento treinta y siete, fracciones V y VI, lo cual se colige con el contenido del artículo 143 ciento cuarenta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Amén de lo anterior, y en relación con la manifestación particularizada de la lesión que me ocasiona el acto de autoridad, ésta será adicionada y desarrollada en el momento procesal oportuno, una vez que se me conceda el derecho de ampliar mi escrito inicial de demanda, de conformidad con las reglas que rigen el juicio de nulidad ante la peculiar figura de la resolución negativa.

SEGUNDO. En esa misma línea argumentativa, manifiesto que causa agravio la obstrucción deliberada de la vía pública, por parte de los vecinos del lugar, lo cual fue informado en el escrito de petición, el cual hasta la fecha bajo protesta de decir verdad no se ha emitido respuesta debidamente fundada y motivada, apartándose del principio de legalidad previsto en el artículo 4 cuatro de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, siendo que, **la obstaculización de la vía pública ha causado afectaciones a nuestros hijos que actualmente estudian en el "Preescolar Casa Alebrije", permitiendo que particulares sin contar con ninguna autorización obstruyan deliberadamente la**

vialidad en donde se encuentra el preescolar en cita, tan es así que, hemos tenido que dejar y recoger a sus hijos a una distancia considerable de donde se encuentra la puerta de entrada de este centro educativo, situación que pone en serio riesgo su integridad física, violentando nuestro derecho humano de circulación³, y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴, en conexidad con lo previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵.

Es así que, la problemática que nos aqueja desde hace aproximadamente cuatro años, estriba medularmente en la obstrucción de la vía pública, siendo que, los propios vecinos se han encargado de colocar bloques de cemento en el exterior de donde se encuentra el centro educativo **Preescolar Casa Alebrije A.C.**, impidiendo una libre circulación de nuestra comunidad educativa, **omitiendo considerar que al tratarse de una zona escolar el nivel de atención debería ser prioritario**; de igual forma, es de destacar que los propios vecinos se han encargado de estacionar sus vehículos a lo largo de la calle obstruyendo la circulación en ambos sentidos de la comunidad educativa, así como en la glorieta que se ubica en la zona ya citada con antelación, por lo tanto, este tipo de acciones por parte de los particulares que limitan la libre circulación, la cual debe ser garantizada en todo momento por parte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, al no hacerlo, se incumple con lo que dispone el artículo 201 doscientos uno, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, de cuyo contenido se reproduce a continuación:

Bienes de uso común

Artículo 201. *Son bienes de uso común:*

I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, que a través del escrito de petición formulado al H. Ayuntamiento y a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, el cual fue recibido en fecha 13 trece de marzo del año en curso, se le hizo de su

³ CIDH. *Caso Ricardo Canese vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de Agosto de 2004, párrafo 115. La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27135, en el sentido de que el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

⁴ **Artículo 13.**

1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*
2. *Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.*

⁵ **Artículo 12.**

1. *Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.*
2. *Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.*
3. *Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.*
4. *Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.*

conocimiento que vecinos del lugar estacionaban de forma deliberada sus vehículos a lo largo de la vialidad que se encuentra al exterior del preescolar "**Casa Alebrije**", obstaculizando el libre tránsito de nuestra comunidad educativa, precisamente por ello, hemos tenido dificultades para circular y maniobrar en la zona, provocando que nuestros hijos sean dejados y recogidos metros más delante de la puerta principal, ya que resulta complicado circular por el citado lugar, situación que podría poner en riesgo su integridad física de nuestros hijos, motivo por el cual, debe declararse la nulidad total del acto impugnado, garantizando el derecho humano de acceso a la justicia.

Corolario de lo anterior, manifiesto que la obstrucción de la vía pública por parte de un particular se encuentra totalmente prohibida, situación que debe motivar la intervención de las autoridades municipales quienes cuentan con atribuciones para resolver la problemática narrada en el escrito presentado con anterioridad y de esta manera retirar todo obstáculo que se encuentra sobre la vialidad, lo cual, impide el libre tránsito por parte de nuestra comunidad educativa, siendo importante destacar lo dispuesto por los artículos 219 doscientos diecinueve y 231 doscientos treinta y uno del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 219.- Los vehículos podrán usar de estacionamiento la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y cocheras, apegándose a los señalamientos y al presente Reglamento."

"Artículo 231.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma."

Los anteriores preceptos legales, salvaguardan el derecho de libre circulación de toda persona en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato y, a su vez, limita el abuso de los particulares sobre el uso de la vía pública, los cuales se encuentran impedidos de colocar objetos que obstaculicen la vía pública, y de ser el caso, corresponde a las autoridades municipales intervenir sin dilación alguna para retirar aquellos obstáculos colocados sobre la vía pública, situación que hasta el momento no ha sucedido; por tal motivo, no existe justificación legal para que los particulares que colindan con el centro educativo impidan el libre tránsito de las personas que circulamos por ese lugar de forma cotidiana, siendo indispensable que esta autoridad municipal intervenga de forma inmediata, de acuerdo a las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 2 dos del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, de cuyo contenido se reproduce a continuación:

Artículo 2.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de jurisdicción municipal, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa municipal.

La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal como encargada de la movilidad y del tránsito, podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrán formular recomendaciones a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

el

En ese contexto, es indispensable señalar que, la problemática señalada en el escrito de petición, afecta de igual manera a nuestros hijos, quienes se han visto afectados debido a la obstrucción que se atribuye a vecinos de este lugar, sin embargo, las autoridades demandadas han sido omisa en atender la situación y hacer valer sus atribuciones conferidas por los ordenamientos legales, por lo tanto, resultaba fundamental que la autoridad se pronunciara sobre mi escrito de petición, al no hacerlo, se configuro el silencio administrativo que por esta vía jurisdiccional se combate, para que llegado el momento procesal oportuno se dicte sentencia que declare la nulidad total del acto confutado, el reconocimiento de un derecho y la condena clara a la autoridad demandada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 trescientos, fracciones II, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En suma, la obstrucción deliberada de la vía pública en donde se encuentra el centro educativo que yo represento, acción atribuida a los vecinos que colindan con esta institución, constituye un riesgo para la integridad física de nuestros hijos, toda vez que, de presentarse alguna eventualidad o emergencia al interior de este centro educativo que amerite la rápida intervención de los cuerpos de rescate, los mismos se verían imposibilitados de realizar maniobras de rescate, ello al estar obstaculizada la vialidad, sin perder de vista, que ante una situación de riesgo en la cual se encuentren nuestros hijos es indispensable la rápida intervención a fin de evitar una desgracia, recayendo la responsabilidad directa en las autoridades municipales, quienes con su omisión han permitido la comisión de una conducta transgresora del reglamento de movilidad municipal.

Además, la obstaculización de la libre circulación en la vía pública, por parte de los particulares, impide cumplir a cabalidad con el protocolo de actuación que se nos ha encomendado como institución de educación, por parte de la Dirección Municipal de Protección Civil, verbigracia, para la evacuación inmediata de todo el personal y de los estudiantes que forman parte de nuestra comunidad educativa, esto en caso de presentarse un siniestro que ponga en riesgo su integridad, haciéndose imposible las maniobras por parte de los cuerpos de rescate, inclusive se verían imposibilitados de acceder de forma ágil hasta la entrada del centro educativo, en virtud que, se encuentran colocados objetos de cemento y estacionados vehículos sobre la vía pública.

Luego entonces, manifiesto que la inactividad del H. Ayuntamiento y de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato ha generado una transgresión al derecho de libre circulación de nuestra comunidad educativa, sin perder de vista que también se han visto afectados nuestros hijos, por las situaciones ya mencionadas en líneas arriba, **recordándole a las autoridades demandadas que debe garantizar en todo momento el interés superior del menor**⁶, en aras de cumplir con la expectativa prevista en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por tal razón, si la problemática que fue narrada en el escrito de petición, el cual fue recibido en la dependencia municipal en fecha 13 trece de marzo del año en curso, lo cual subyace en una afectación directa en agravio de nuestros hijos, pues ante tal situación, resultaba fundamental que la autoridad municipal interviniera de forma inmediata, a fin de liberar la vía pública que es propiedad del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, situación que hasta la fecha no ha sucedido, por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato deberá dictar resolución favorable sobre la controversia planteada.

⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

TERCERO. Ahora bien, me causa agravio el silencio administrativo en que incurrió el H. Ayuntamiento y el Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, desatendiendo lo dispuesto por el artículo 137 ciento treinta y siete, fracción V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obligando tal precepto legal a que la autoridad emita su respuesta por escrito, indicando la autoridad de la que emana el acto administrativo y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, estar debidamente fundado y motivado, entre otros, sin que exista justificación alguna para que se haya negado lo pretendido en el ocurso de mérito, violentando lo dispuesto por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mayor abundamiento, se transcribe el contenido íntegro del artículo 137 ciento treinta y siete, fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra reza:

Artículo 137. Son elementos de validez del acto administrativo:

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

Apoya lo anterior, el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado⁷.

"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para

⁷ Época: Novena Época. Registro: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 1993. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o.J.248. Página: 43.

el

cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.^{8º}

En esa tesitura, es evidente e incuestionable que en la especie, se dieron los siguientes presupuestos: a).- Petición dirigida al H. Ayuntamiento y al Titular de una Dependencia de la Administración Pública Municipal; b).- Las autoridades no dieron respuesta a la petición en el término que les ordena el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y c).- Surgimiento del derecho que prevé los artículos 7, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 263, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales otorgan al particular el derecho para acudir a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y de esta manera demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

En tal sentido, se reclama la transgresión de la garantía de seguridad jurídica que protegen de forma irreductible los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el silencio administrativo configurado en el escrito de petición ingresado ante la dependencia municipal, provocó un estado de indefensión en la suscrita, siendo oportuno recordarle a las demandadas que el actuar discrecional se encuentra sometido al principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que de ninguna manera puede ser aceptable actuaciones al margen de la ley de un ente público, pues la intención de regular la actuación de la autoridad es brindar un mensaje de poder regulado, desprovisto de abusos y limitado de valores constitucionales, situación que en la especie no aconteció.

Se pone de relieve lo anterior, toda vez que el derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones, so pena de incurrir en un actuar arbitrario susceptible de control de legalidad por parte de un Órgano Jurisdiccional, pues de esta manera se estaría dilapidando garantías que contempla nuestro marco constitucional argumento interpretado de forma sistemática con la sentencia emitida en el **Caso Contencioso Pueblo Indígena Xucuru y sus Miembros vs Brasil**. Sentencia de 05 cinco de febrero del 2018 dos mil dieciocho. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). **Párrafo 122⁹**. En función a lo anterior, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, debe declarar la nulidad total del acto impugnado y reconocer el derecho solicitado en líneas arriba, atendiendo al contenido del artículo 132 ciento treinta y dos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual se reproduce a continuación:

Artículo 132. El procedimiento administrativo persigue la tutela de los derechos subjetivos y los

⁸ Época: Octava Época. Registro: 208119. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.232 K. Página: 189

⁹ 122. Muy estrechamente vinculado a lo anterior, se encuentra el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad democrática. Esta confianza, es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho, siempre que se funde en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales. Este Tribunal coincide con su par europeo en el sentido de que dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. En contraposición, la falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

intereses jurídicos de los particulares, así como la protección de la legalidad y la justicia en el funcionamiento de la administración pública del Estado de Guanajuato y de sus municipios.

Bajo ese mismo tenor, es evidente que, el actuar de las autoridades demandadas me deja en completo estado de indefensión, al inobservar la obligación patentada en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Federal, omitiendo atender los principios de exhaustividad, congruencia y motivación en la resolución administrativa que ahora impugno, a través del presente proceso administrativo, así como contar con el elemento de validez del acto administrativo relativo a la debida fundamentación y motivación, previsto en la fracción VI sexta del artículo 137 ciento treinta y siete del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ello solicito encarecidamente se declare la **NULIDAD TOTAL** lisa y llana, del acto impugnado, haciéndose efectivos los efectos de la nulidad total, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 trescientos fracciones II, V y VI del referido ordenamiento legal.

EXHIBICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 266 doscientos sesenta y seis, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, bajo protesta de decir verdad exhibo original con firma autógrafa de la solicitud dirigida al H. Ayuntamiento y al Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con sello de recibido el 13 trece de marzo del año que transcurre. **(Anexo 1).**

IX. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN:

De conformidad con los artículos 46, 48 fracciones II, IV, VI y VII, 78, 92, 93, 94, 109, 113 266 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se ofrecen como medios de prueba los siguientes:

1.- Documental. Adjunto copia de mi credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE). **(Anexo 2).**

2.- Documental. Adjunto original de la Convocatoria y Acta de Constitución de la Asociación de los Padres de Familia, de fecha 07 siete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, documento que me acredita como Presidenta de la Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia del "Preescolar Alebrije", solicitando se haga el cotejo y compulsas con la copia que adjunto al presente, a fin de que me sea devuelta el original de dicha documental, por ser necesaria para la realización de diversos trámites que debo realizar. **(Anexo 3).**

3.- Documental. Adjunto copia de las impresiones de diversas fotografías del exterior del centro educativo donde estudian nuestros hijos, en donde se aprecia la obstaculización de la vía pública por los objetos y vehículos que fueron colocados por los vecinos. **(Anexo 4).**

4.- Inspeccional. Ofrezco la prueba de inspección judicial que deberá realizarse en la calle Cerrada de la Concha #5 de la Colonia Marfil del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36250, lugar donde se encuentra el Centro Educativo "Casa Alebrije", con el objeto de

el

acreditar la obstrucción deliberada de la vía pública mediante la colocación de objetos y vehículos estacionados por parte de los vecinos que colindan con la institución educativa.

5.- Presuncional. Medio de prueba que se ofrece en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses y que se desprende de las actuaciones que obren en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, respetuosamente **SOLICITO:**

PRIMERO. Se admita la demanda por estar presentada en tiempo y forma.

SEGUNDO. Tenerme por expresados los conceptos de impugnación de los actos confutados y se ordene emplazar a las autoridades demandadas.

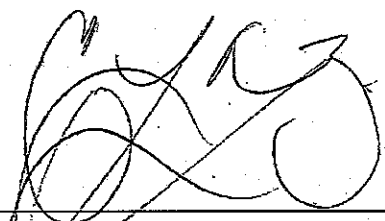
TERCERO. Se me tenga por ofreciendo y anexando las probanzas anunciadas en supra líneas.

CUARTO. Se me tenga por autorizando en términos amplios del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al Abogado **CARLOS EDUARDO ARIAS GARCÍA.**

QUINTO.- Llegado el momento procesal oportuno, se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y recaiga resolución favorable a mis intereses.


PROTESTO LO NECESARIO.

SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.



C. ERIKA LORENA ARROYO BELLO.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL
PREESCOLAR CASA ALEBRÍJE.




MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR


NOMBRE: ARROYO, BELLO ERIKA LORENA
FECHA DE NACIMIENTO: 27/09/1984
SEXO: M


DOMICILIO: C ALHONDIGA 89
 COL SAN JAVIER 36020
 GUANAJUATO, GTO.



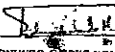
CLAVE DE ELECTOR: ARBLER84092711M000
CURP: AOBEB40927MGTRLR07 **AÑO DE REGISTRO:** 2002 03

ESTADO: 11 **MUNICIPIO:** 015 **SECCIÓN:** 0823
LOCALIDAD: 0001 **EMISIÓN:** 2017 **VIGENCIA:** 2027


81 2 91 82 ONE



COMISIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ID MEX 1685321659<<0823031295143
 8409274M2712310MEX<03<<05164<0
 ARROYO<BELLO<<ERIKA<LORENA<<<<



Secretaría
de Educación
de Guanajuato

Convocatoria

Escuela: Preescolar Casa Alebrje
Clave: 11P2N00741 Nivel: Preescolar Zona: 096
Localidad: Guanajuato Municipio: Guanajuato, Guanajuato.
Y la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia ciclo: 2022-2023
En cumplimiento de los Artículos del Reglamento de Asociación de Padres de familia.

CONVOCAN

A los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos inscritos en esta escuela, para que el día 07, del mes de septiembre, a las 11:00 horas.

En la propia escuela reestructuren o renueven la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia que se integrara con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales bajo el siguiente:

Orden del día

- 1.- Registro de Asistencia.
- 2.- Verificación de quórum legal.
- 3.- Declaración de Inicio de asamblea.
- 4.- Información de actividad y financiero de la mesa directiva saliente.
- 5.- Reestructuración o cambio de la mesa directiva.
- 6.- Elección de mesa de debates.
- 7.- Elección de mesa directiva.
- 8.- Toma de protesta.

Atentamente

El Director	NOMBRE <u>Marcia Lorena Murreta Domínguez</u>	FIRMA <u>M. Lorena M. D.</u>
Presidente de la mesa directiva	NOMBRE <u>Daniela Cereza Valdez</u>	FIRMA <u>Daniela Cereza</u>
Fecha	<u>04 de septiembre 2023</u>	



Convocatoria

Escuela: Preescolar Casa Alebrige

Clave: HRJN0074I Nivel: Preescolar Zona: 096

Localidad: Guanajuato Municipio: Guanajuato Guanajuato.

Y la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia ciclo: 2022-2023

En cumplimiento de los Artículos del Reglamento de Asociación de Padres de familia.

CONVOCAN

A los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos inscritos en esta escuela, para que el día 07 del mes de septiembre a las 11.00 horas.

En la propia escuela reestructuren o renueven la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia que se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y Vocales bajo el siguiente:

Orden del día:

- 1.- Registro de Asistencia.
- 2.- Verificación de quórum legal.
- 3.- Declaración de inicio de asamblea.
- 4.- Información de actividad y financiero de la mesa directiva saliente.
- 5.- Reestructuración o cambio de la mesa directiva.
- 6.- Elección de mesa de debates.
- 7.- Elección de mesa directiva.
- 8.- Toma de protesta.

Atentamente

El Director

NOMBRE	FIRMA
<u>María Lorena Murrieta Domínguez</u>	<u>Ma. Lorena M. D.</u>

Presidente de la mesa directiva

NOMBRE	FIRMA
<u>Daniela Cecilia Valdez</u>	<u>Daniela</u>

Fecha 04 de septiembre 2023



Secretaría de Educación de Guanajuato

ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE LOS PADRES DE FAMILIA

FECHA: 7 / septiembre / 2023
Día Mes Año

CASA ALEBRIJE	<small>CERRADA DE LA CONCHA NUMERO EXTERIOR: 5, COLONIA BUROCRATA</small>	MARFIL
Nombre del Plantel	Calle y Número	Colonia o Localidad
11PJN0074I	01	096
Clave completa del Plantel	No. de Sector	No. de Zona
Guanajuato	36255	4731928812
Municipio	Código Postal	Teléfono

En los términos de la convocatoria de fecha 04/09/2023 y hora 05:11 p. m. que la Dirección de la propia escuela hizo en cumplimiento de los artículos 9, 10, 11 y 30 y Tercero fracción I, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento de Asociación de Padres de Familia vigente, a las 05:15 p. m. horas, del día 7, del mes de septiembre, del año 2023, los padres de familia, tutores o quienes ejercen la patria potestad de los alumnos inscritos en esta escuela, cuyos nombres y firmas constan al final de la presente Acta, acordaron constituir, para todos los fines legales consiguientes, la Asociación de Padres de Familia de la Escuela. Acto seguido, comprobaron el quórum 36 de asistentes de 64 padres de familia registrados en la matrícula y declarado legal por el representante de las autoridades escolares a que se refiere el artículo 49 del citado Reglamento, los presentes acordaron designar una Mesa de Debates que quedó integrada en la forma siguiente

Presidente de la Mesa de Debates

ERIKA LORENA ARROYO BELLO

Nombre y Firma

~~Secretario de la Mesa de Debates~~

JONATHAN MORENO MEZA

Nombre y Firma

Primer Escrutador

JUANA ESTHER LÓPEZ BETANZOS

Nombre y Firma

Segundo Escrutador

ANDREA GARCÍA HENRÍQUEZ

Nombre y Firma

~~Tercer Escrutador~~

CAROLINA CARRILLO VERA

Nombre y Firma

El presidente de la Mesa de Debates provisional aceptó el encargo al igual que el resto de los integrantes y, para elegir a los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación, pidió a la Asamblea la presentación de propuestas. El secretario de Mesa registró 1 propuestas. Cerrado el registro se procedió a la votación.

Vistos los resultados de la votación, el Presidente de la Mesa de Debates informó al Director del Plantel, quien declaró legalmente electa a la Mesa Directiva integrada en la forma siguiente:

PRESIDENTE: **ERIKA LORENA ARROYO BELLO**

Nombre

Domicilio:

Calle y Número

SAN JAVIER

Colonia y Localidad

4731201494

Teléfono

VICEPRESIDENTE: **IRENE BERENICE RIVERA LOPEZ**

Nombre

Domicilio:

MANUEL DOBLADO 45

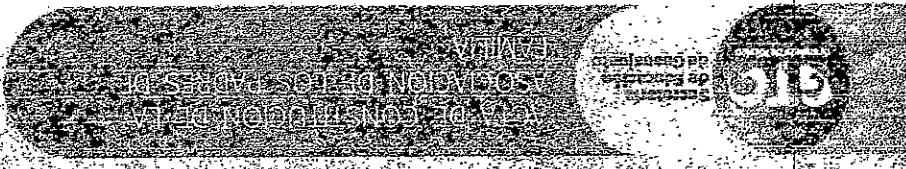
Calle y Número

ZONA CENTRO

Colonia y Localidad

4731199746

Teléfono



FECHA: 7 / septiembre / 2023

CASA ALBRIDGE	CERDA DE LA CUNCHA NUMERO EXTERIOR 5, COLONIA BUROCRATA	MARFIL
Nombre del Plantel	Calle y Número	Colonia o Localidad
11PJN00741	01	096
Clave completa del Plantel	No. de Sector	No. de Zona
Guanajuato	36255	4731928812
Municipio	Código Postal	Teléfono

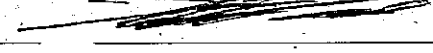
En los términos de la convocatoria de fecha 04/09/2023 y hora 05:11 p.m. que la Dirección de la propia escuela hizo en cumplimiento de los artículos 9, 10, 11 y 30 y Tercero fracción I, Cuarto y Quinto transitorios del Reglamento de Asociación de Padres de Familia vigente, a las 05:15 p.m. horas, del día 7 del mes de septiembre del año 2023, los padres de familia, tutores o quienes ejercen la patria potestad de los alumnos inscritos en esta escuela, cuyos nombres y firmas constan al final de la presente Acta, acordaron constituir para todos los fines legales consiguientes, la Asociación de Padres de Familia de la Escuela. Acto seguido, comprobaron el quórum 36 de asistentes de 64 padres de familia registrados en la matrícula y declarado legal por el representante de las autoridades escolares a que se refiere el artículo 49 del citado Reglamento, los presentes acordaron designar una Mesa de Debates que quedó integrada en la forma siguiente

<p>Presidente de la Mesa de Debates ERIKA LORENA ARROYO BELLO</p> <p>Nombre y Firma</p>	<p>Primer Escrutador JUANA ESTHER LOPEZ BETANZOS</p> <p>Nombre y Firma</p>
<p>Secretario de la Mesa de Debates JONATHAN MORENO MEZA</p> <p>Nombre y Firma</p>	<p>Segundo Escrutador ANDREA GARCIA HENRIQUEZ</p> <p>Nombre y Firma</p>
<p>Tercer Escrutador CAROLINA CARRILLO VERA</p> <p>Nombre y Firma</p>	

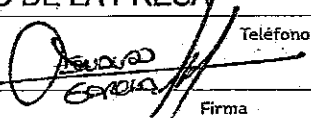
El presidente de la Mesa de Debates provisional aceptó el encargo al igual que el resto de los integrantes y, para elegir a los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación, pidió a la Asamblea la presentación de propuestas. El secretario de Mesa registró 1 propuestas. Cerrado el registro se procedió a la votación.

Vistos los resultados de la votación, el Presidente de la Mesa de Debates informó al Director del Plantel, quien declaró legalmente electa a la Mesa Directiva integrada en la forma siguiente:

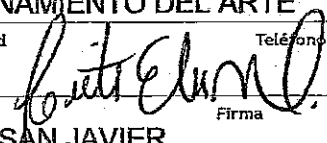
<p>PRESIDENTE: ERIKA LORENA ARROYO BELLO</p> <p>Nombre</p>	<p>Domicilio: SAN JAVIER</p> <p>Nombre</p>
<p>VICEPRESIDENTE: IRENE BERENICE RIVERA LOPEZ</p> <p>Nombre</p>	<p>Domicilio: MANUEL DOBLADO 45</p> <p>Nombre</p>
<p>SECRETARIO: JONATHAN MORENO MEZA</p> <p>Nombre</p>	<p>Domicilio: ZONA CENTRO</p> <p>Nombre</p>

SECRETARIO: JONATHAN MORENO MEZA 


Domicilio: SUBIDA DEL MOLINO 14C, INT 4 PASEO DE LA PRESA 4776469112
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

TESORERO: OSWALDO GARCÍA MANDUJANO 

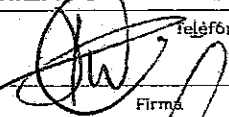
Domicilio: PROLONGACIÓN OLGA COSTA 24 FRACCIONAMIENTO DEL ARTE 4737409695
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

PRIMER VOCAL: MIRANDA RENATA ELIZARRARAZ MORRIL 


Domicilio: CALLE DE ARRIBA 28 SAN JAVIER 4731191338
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

SEGUNDO VOCAL: ELIZABETH GUERRERO PALACIOS 


Domicilio: SANTORINI 16 FRACCIONAMIENTO CAMBRIA 4731123035
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

TERCER VOCAL: BRENDA AGUIRRE GONZÁLEZ 

Domicilio: CDA. BOSQUE 23 LOMAS DEL PADRE 4731047145
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

CUARTO VOCAL: LUIS ARTURO LEDESMA HERNÁNDEZ 

Domicilio: SAN JOSÉ DE BURROS 30 EX HDA. SANTA TERESA 4731179579
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

QUINTO VOCAL: JULIETA AGUSTINA BRUGADA PARTIDA 

Domicilio: CIRCUITO VILLA COMÓNFORT 55 VILLAS DE GUANAJUATO 4731347370
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

SEXTO VOCAL: _____
Nombre Firma
Domicilio: _____
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

que
Andrea G.
[Signature]

El presidente de la Mesa de Debates recibió la aceptación de la Mesa Directiva y el Director de la escuela tomó la protesta y dio posesión de sus cargos a quienes resultaron electos. La duración de los cargos se establece de acuerdo al Capítulo cuarto del Reglamento vigente. Por todo lo anterior, para efectos de constancia, se levanta la presente Acta, por duplicado, que es suscrita por los integrantes de la Mesa de Debates provisional, por el Director de la escuela, el Supervisor de la Zona Escolar, los padres de familia, tutores o quienes ejercen la patria potestad asistentes.

María Lorena M.D.
Director del Plantel
MARÍA LORENA MURRIETA DOMÍNGUEZ

Supervisor de Zona

Nombre y Firma

Sello de la escuela


Nombre y Firma

Sello de la Asociación

Jardín de Niños Particular
" Casa Alebrje"
Asociación de padres de familia
C.C.T.R.P./N00741 Guanjuato, Gto

Nota: El original del Acta, Constitutivo de la Asociación de Padres de Familia, permanece en el archivo del Centro Escolar.
Incorporado a la OES 20/07/2021
Asamblea Secretarial 05/2021
C.C.T.R.P./N00741 Guanjuato, Gto

SECRETARIO: JONATHAN MORENO MEZA
Nombre Firma
Domicilio: SUBIDA DEL MOLINO 14C, INT 4 PASEO DE LA PRESA 4776469112
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

TESORERO: OSWALDO GARCÍA MANDUJANO
Nombre Firma
Domicilio: PROLONGACIÓN OLGA COSTA 24 FRACCIONAMIENTO DEL ARTE 4737409695
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

PRIMER VOCAL: MIRANDA RENATA ELIZARRARAZ MORRIL
Nombre Firma
Domicilio: CALLE DE ARRIBA 28 SAN JAVIER 4731191338
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

SEGUNDO VOCAL: ELIZABETH GUERRERO PALACIOS
Nombre Firma
Domicilio: SANTORINI 16 FRACCIONAMIENTO CAMBRIA 4731123035
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

TERCER VOCAL: BRENDA AGUIRRE GONZÁLEZ
Nombre Firma
Domicilio: CDA. BOSQUE 23 LOMAS DEL PADRE 4731047145
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

CUARTO VOCAL: LUIS ARTURO LEDESMA HERNÁNDEZ
Nombre Firma
Domicilio: SAN JOSÉ DE BURROS 30 EX HDA. SANTA TERESA 4731179579
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

QUINTO VOCAL: JULIETA AGUSTINA BRUGADA PARTIDA
Nombre Firma
Domicilio: CIRCUITO VILLA COMONFORT 55 VILLAS DE GUANAJUATO 4731347370
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

SEXTO VOCAL: _____
Nombre Firma
Domicilio: _____
Calle y Número Colonia y Localidad Teléfono

El presidente de la Mesa de Debates recibió la aceptación de la Mesa Directiva y el Director de la escuela tomó la protesta y dio posesión de sus cargos a quienes resultaron electos. La duración de los cargos se establece de acuerdo al Capítulo cuarto del Reglamento vigente. Por todo lo anterior, para efectos de constancia, se levanta la presente Acta, por duplicado, que es suscrita por los integrantes de la Mesa de Debates provisional, por el Director de la escuela, el Supervisor de la Zona Escolar, los padres de familia, tutores o quienes ejercen la patria potestad asistentés.

María Lorena M. D.
Director del Plantel
MARÍA LORENA MURRIETA DOMÍNGUEZ

Supervisor de Zona

Nombre y Firma



Sello del Centro Escolar

Nombre y Firma



Sello de la Asociación

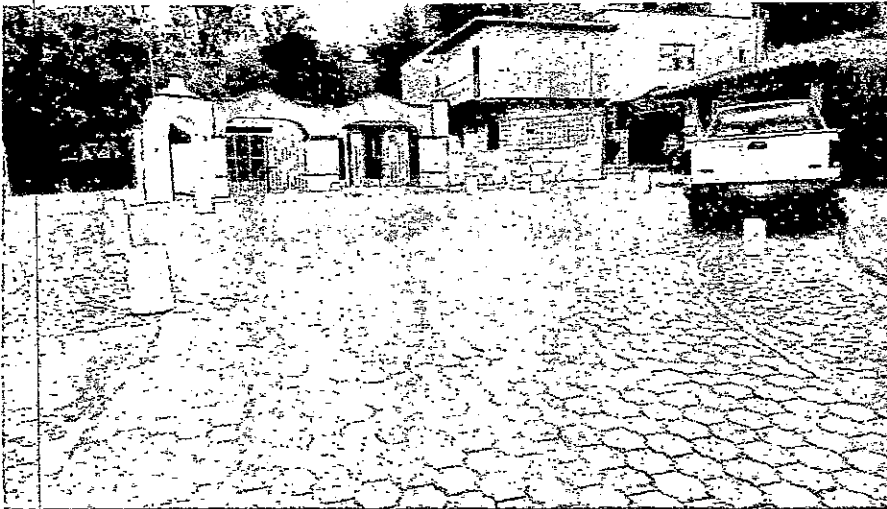
Nota: El original del Acta, Copia y Firma de la Asociación de Padres de Familia, y el original del Acta, Copia y Firma de la Asociación de Padres de Familia, permanece en el archivo del Centro Escolar.

Incorporado a la GED 21/07/2015
Anexo Registro 07/2015
C.C.T.P. 00741 Guanajuato, Gto.

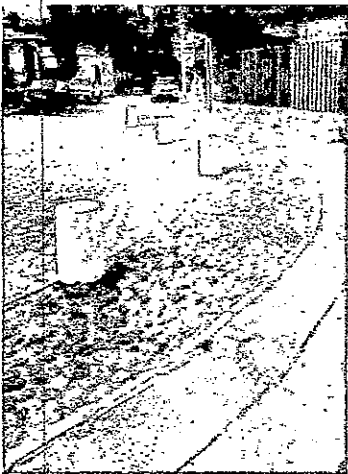
Escuela de Niños Particular
'Pasa Alabris'
Asociación de padres de familia
C.C.T.P. 00741 Guanajuato, Gto.

[Vertical signatures and handwritten notes on the right margin]

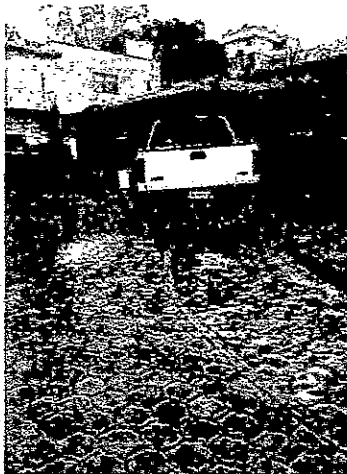
EVIDENCIA DE CONGESTIONAMIENTO VIAL



08/01/2024, 12:00 hrs, (camioneta blanca tipo pick up Ford, placas GW-1062-B)



08/01/2024, 9:00 hrs



08/01/2024, 9:00 hrs



18/01/2024, 8:00 hrs



18/01/2024, 14:31 hrs

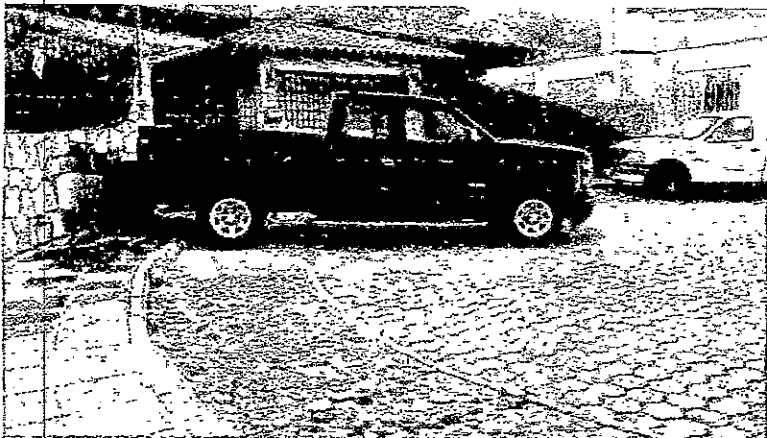
(camioneta negra Silverado tipo pick up, placas GW-1323-B)



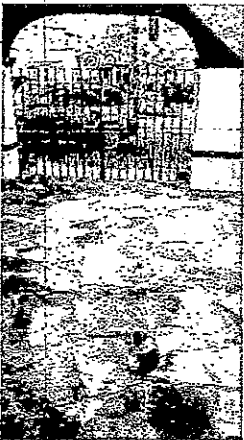
2/09/2021



03/09/2021



25/10/2022



04/01/2023

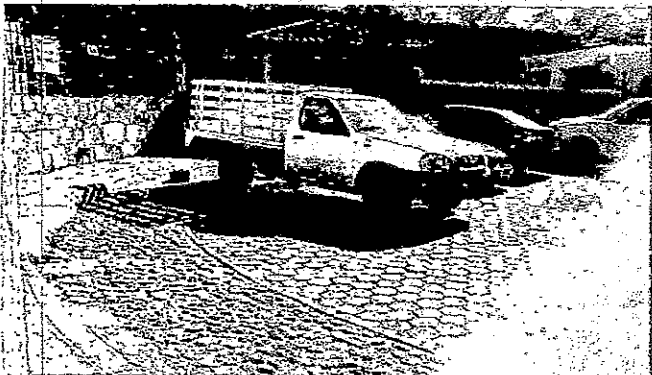


04/01/2023



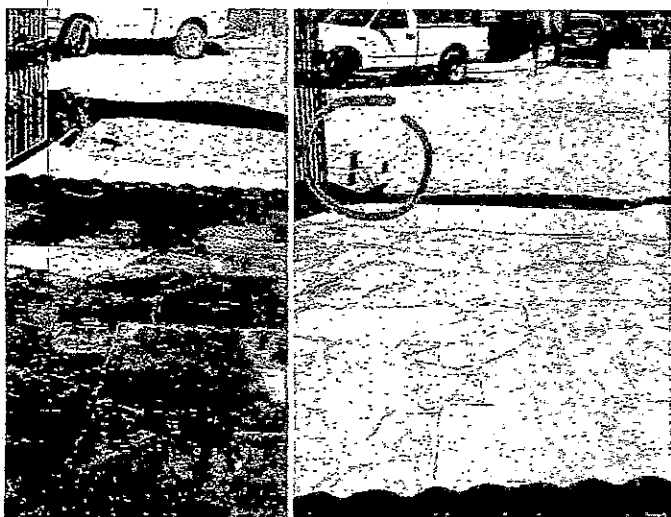
23/10/2023

Fotografías históricas



14/01/2021

Camioneta "estaquita" blanca, placas GW-1214-B



23/08/2021

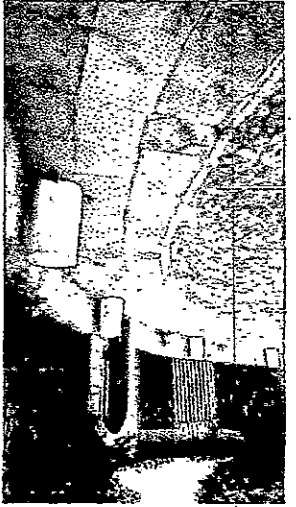


26/08/2021

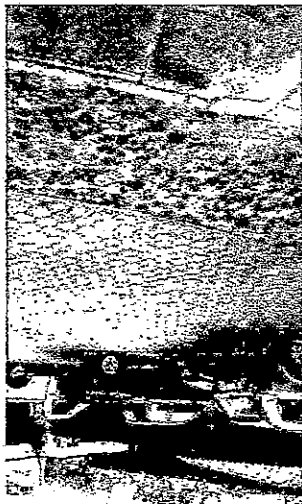
10/04/2024, 13:00 hrs



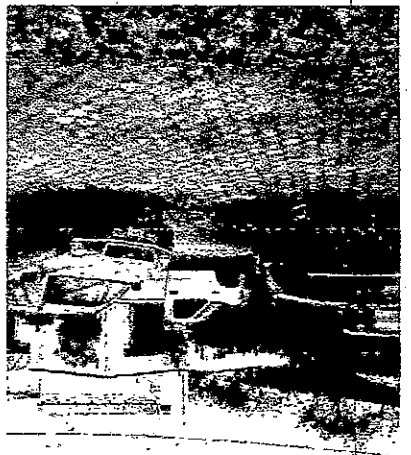
22/01/2024, 7:25 hrs



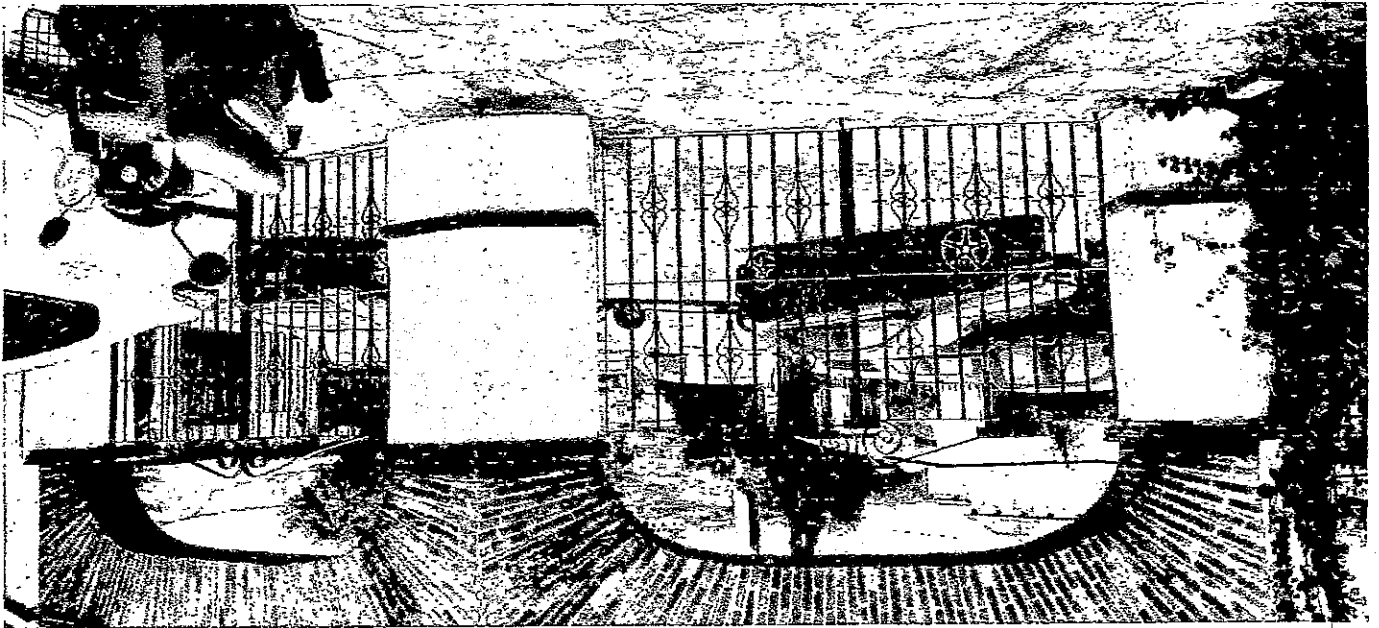
22/01/2024, 7:25 hrs



19/01/2024, 9:10 hrs



19/01/2024, 8:25 hrs





18/01/2024, 15:25 hrs



18/01/2024, 16:30 hrs



18/01/2024, 17:00 hrs

RECIBIDO
13 MAR. 2024

Hora: 13:36 Recibido: Maluza
Anexos: 1 anexo

Guanajuato, Guanajuato; A la fecha de su presentación.

Asunto: Se solicita intervención urgente.

RECIBIDO
13 MAR. 2024 4737320288
Sue 13:30
SINDICOS Y REGIDORES

H. AYUNTAMIENTO
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

LIC. ALEJANDRO BARBARINO SOSA,
Contraloría
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO, MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARTICULAR
GUANAJUATO, GUANAJUATO.

PRESENTE. **RECIBIDO**
13 MAR. 2024

GOBIERNO MUNICIPAL GTO
RECIBIDO
13 MAR. 2024
CORRESPONDENCIA
HORA: 15:31 RECIBIÓ: VICE

C. Erika Arroyo Bello como presidenta de la asociación de padres de familia,

hago llegar la solicitud de los que suscribimos como **PADRES DE FAMILIA** de los alumnos que cursan su ciclo escolar 2023- 2024 en el **Preescolar Casa Alebrije C.C.T. 11PJN0074I** (mismas firmas que se adjuntan al presente curso), con sede en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracciones III y X de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Cerrado de la Concha #5, Zona Burócrata, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando en términos amplios al Abogado **CARLOS EDUARDO ARIAS GARCÍA**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; dicho lo anterior, acudo ante Usted de forma respetuosa, a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en lo dispuesto por lo artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, venimos a ejercer el derecho de petición que en nuestro favor se desprende de los citados dispositivos legales.

SECRETARÍA DE POLÍTICA VIAL Y TRANSPORTE MUNICIPAL
1422
13 MAR. 2024
RECIBIDO

Previo a exponer nuestras peticiones, exponemos a grosso modo los antecedentes que las hace procedentes:

PRIMERO.- Desde hace más de cuatro años hemos venido sufriendo de forma continua la obstrucción de la vía pública por parte de particulares que habitan en el domicilio ubicado en calle Cerrada de la Concha #5, Zona Burócrata, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, coartando nuestro derecho humano al libre tránsito sobre la calle en donde se encuentra la institución educativa, ya que los mismos han colocado de forma deliberada postes de cemento sobre la vialidad ya mencionada, sin contar con autorización por parte de esta dependencia municipal.

SEGUNDO.- En ese sentido, cabe hacer mención que, debido a la obstrucción de la vialidad, nos hemos visto en la necesidad de dejar a nuestros hijos a una distancia considerable de la puerta en donde ingresan todos los alumnos de la institución educativa, lo cual podría generar un riesgo para la integridad de nuestros hijos; pues basta con señalar que, en el horario de entrada y de salida de los alumnos se genera una congestión vial considerable, motivado por la colocación de objetos y de vehículos que impiden una adecuada circulación de los vehículos por esa zona.

TERCERO.- Con motivo de lo anterior, se tiene conocimiento que las autoridades escolares del **Preescolar Casa Alebrije**, han solicitado en diversas ocasiones la presencia de Agentes de Policía Vial de este Municipio, a fin de que hicieran valer sus atribuciones legales conferidas por el reglamento de movilidad para el Municipio de Guanajuato, y de esta manera se liberara la vía pública que se encuentra obstruida por particulares, quienes no cuentan con autorización de esta dependencia municipal para realizar ese tipo de acciones antijurídicas, sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido el apoyo por parte de esta Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte de este Municipio.

Una vez fijados los antecedentes que servirán de base para la petición que será esgrimida en el presente curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción X y 8 fracciones X y XI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; para tal efecto, es preciso hacer énfasis en la problemática que aqueja a nuestra comunidad educativa

que es integrada por más de 60 familias, ubicada en el domicilio conocido como Cerrado de la Concha #5, Zona Burócrata, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, la cual subyace en la obstrucción deliberada de la vía pública por donde circulamos diariamente como padres de familia, provocando un congestionamiento vial, lo cual se atribuye a vecinos que colindan con la propiedad donde se encuentra en funcionamiento la institución educativa, violentando nuestro derecho humano de circulación¹, y contraviniendo lo dispuesto por los artículos 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos², en conexidad con lo previsto en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el derecho de circulación como una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y contempla, entre otros, el derecho de aquellas personas pertenecientes a un Estado a circular libremente en él, sin restricción alguna. En ese sentido, la propia Corte Interamericana ha sostenido que el disfrute de este derecho, de ningún modo puede ser disminuido por otra persona que se encuentra en igualdad de condiciones, ya que de ser así, resultaría imperioso la intervención de la autoridad pública encargada de la movilidad y tránsito del lugar donde este aconteciendo tal

¹ CIDH. *Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de Agosto de 2004, párrafo 115.* La Corte coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27135, en el sentido de que el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y a establecerse libremente en el lugar de su elección. El disfrute de este derecho no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona.

² Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

³ Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

eventualidad, a fin de restablecer el derecho de tránsito que fue conculcado por un particular.

Al respecto, conviene precisar que esta Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, tiene a su cargo las acciones relativas a la movilidad y al tránsito en este Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 párrafo segundo del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, de cuyo contenido se reproduce a continuación:

Artículo 2.- Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de jurisdicción municipal, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa municipal.

La Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal como encargada de la movilidad y del tránsito, podrá emitir disposiciones y restricciones para la circulación de vehículos por las vías públicas de jurisdicción municipal cuando por su tipo y características de medidas y peso representen un riesgo para la seguridad de las personas, conservación o correcto funcionamiento de las vías.

El Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Secretaría de Seguridad Ciudadana podrán formular recomendaciones a la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal, para la emisión de las disposiciones y restricciones aludidas en el párrafo anterior.

En suma, el artículo 202 fracción I del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, alude expresamente a la cultura y educación vial, considerando la jerarquía de los actores de movilidad en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, entre los cuales se debe priorizar las zonas consideradas escolares; motivo por el cual, la problemática antes descrita, es competencia de esta dependencia municipal, ya que se ha afectado de forma reiterada a toda nuestra comunidad educativa, por ende, **es indispensable su oportuna intervención para**

liberar la vía pública que se encuentra obstruida por vecinos del lugar, lo cual ha generado caos vial al momento de la entrada y de la salida de los alumnos que forman parte de este preescolar.

Es así que, la problemática que se hace de su conocimiento a través del presente escrito, estriba medularmente en que se han colocados bloques de cemento sobre la vialidad en donde se encuentra el centro educativo **Preescolar Casa Alebrije A.C.** en donde cursan su ciclo escolar nuestros hijos, impidiendo una libre circulación por la vialidad, de igual forma, es de destacar que se han estacionado vehículos de forma deliberada, por parte de los vecinos, que impiden la libre circulación en la calle en ambos sentidos, así como en la glorieta que se ubica en el domicilio citado con antelación, lo cual ha provocado que los padres de familia tengan que dejar a sus hijos metros delante de la entrada del preescolar, lo cual supone un riesgo para los menores.

Se hace especial mención, que tal y como fue detallado en los antecedentes que fueron plasmados en líneas arriba, personal de la institución educativa realizó diversas llamadas telefónicas a la Dirección a su cargo, a fin de solicitar la intervención de los Agentes de Policía Vial, y atendiendo a las atribuciones que les confiere el reglamento de movilidad liberen la vía pública de todo obstáculo que limite o impida gozar de nuestro derecho humano a la libre circulación; sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido éxito para lograr la intervención de esta dependencia municipal.

Amén de lo anterior, señalo que este tipo de obstrucciones en la vialidad ponen en serio riesgo a nuestros hijos que forman parte de la comunidad educativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción III de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, puesto que, de presentarse un siniestro que ponga en riesgo la integridad de los alumnos, situación que amerite la intervención inmediata de los cuerpos de rescate, los mismos se verían imposibilitados de realizar maniobras de rescate, ello al estar obstaculizada la vialidad por parte de los vecinos, pues es por todos bien sabido, que al presentarse una situación de riesgo que ponga en peligro

la integridad de los estudiantes, es indispensable la rápida intervención a fin de evitar una desgracia que atente contra la vida de los menores.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción X del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato⁴, **le solicitamos respetuosamente como padres de familia intervenga en la presente problemática**, a fin de que retiren a la brevedad los bloques de cemento que obstruyen la adecuada circulación, así como también, retire los vehículos estacionados sobre la vía pública que obstruye la circulación en ambos sentidos de la glorieta, garantizando a favor de la comunidad educativa el libre tránsito, el cual se ha visto entorpecido por vecinos del lugar, razón suficiente para la colocación de la señalética correspondiente, al cual forma parte de la infraestructura de la movilidad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, inciso d) del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato.

Por tal razón, es indispensable que intervenga en el presente asunto, y de esta manera instruya a su personal se constituya en el domicilio antes planteado, **para que se retire todo objeto o vehículo que obstruya la circulación en la vía pública, a fin de evitar un accidente vial en donde pueda salir lesionado alguno de nuestros hijos**, para tal efecto, esta autoridad municipal debe considerar inexorablemente el contenido que contempla el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Corolario de lo anterior, manifiesto que la obstrucción de la vía pública por parte de un particular se encuentra prohibida, en términos de lo dispuesto los artículos 219 y 231 del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, los cuales establecen lo siguiente:

⁴ Artículo 11.- Son facultades del Director General de Tránsito, Movilidad y Transporte Municipal:

X. Cuidar el estricto cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicten el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

Artículo 219.- Los vehículos podrán usar de estacionamiento la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación y cocheras, apegándose a los señalamientos y al presente Reglamento.

Artículo 231.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma.

Los anteriores preceptos legales, salvaguardan el derecho de libre circulación y, a su vez, limita el abuso de los particulares sobre el uso de la vía pública, por tal motivo, no existe justificación legal para que los particulares impidan el libre tránsito de las personas que circulan por ese lugar, siendo indispensable que esta autoridad municipal intervenga de forma inmediata, solicitándole respetuosamente lo siguiente:

- a) Se ordene retirar todo obstáculo que imposibilite la libre circulación por la vía pública, correspondiente al domicilio ubicado en Cerrado de la Concha #5, Zona Burócrata, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- b) Asimismo, le solicito respetuosamente que dentro de las acciones se considere la colocación de señalética, marcas de ascenso y descenso al tratarse de una zona escolar, tomando en consideración lo subsumido en el artículo 9 fracción I de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipio.
- c) De igual forma, se destine un Agente de Policía Vial para que garantice la libre circulación de los vehículos que transitan por el lugar, específicamente en los horarios de ingreso y de salida de nuestro hijos que acuden a dicho centro educativo, y de esta manera se haga cumplir lo ordenado por el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato; puntualizando que se trata de una zona escolar que debe ser considerada de alta prioridad por la autoridad municipal, por ende, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que a la letra reza:

Tránsito de escolares

Artículo 46. Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en las intersecciones y zonas señaladas para esos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación, cuidando que no se obstruya el tránsito vial.

Las autoridades de tránsito deberán proteger mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes el tránsito de los escolares en los lugares y horarios establecidos.

En ese contexto, no debe perderse de vista que esta problemática afecta de igual manera a nuestros hijos, quienes han visto conculcado su derecho humano de libre circulación al momento de acudir a este centro educativo, ya que como fue comentado en líneas arriba, hemos tenido que dejar a los niños metros adelante de la institución educativa, debido a la obstrucción de la vialidad; inclusive podrían estar en riesgo en caso de suscitarse un siniestro en las instalaciones, ello ante la obstrucción de la vialidad ya mencionada, lo cual imposibilitaría la rápida acción de los cuerpos de rescate municipal.

Luego entonces, la tutela de ese derecho humano recae en esta autoridad municipal, **debiendo garantizar en todo momento el interés superior del menor**⁵, en aras de cumplir con la expectativa prevista en los artículos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para tal efecto, le solicito respetuosamente realice las acciones que estime convenientes para que se resuelva la presente problemática que hago de su conocimiento a través del presente recurso. Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente se me informe por escrito, **la respuesta que recaiga a la presente petición, cumpliendo con las garantías que contemplan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Asimismo, no es óbice señalar que, debido al riesgo que podría presentarse en agravio de nuestros hijos, es indispensable que esta autoridad municipal intervenga

⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución de 28 de agosto de 2002, párrafo 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

en la presente problemática, a fin de hacer cumplir el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Guanajuato, y de esta manera se garantice nuestro derecho humano a la libre circulación, sujetándose inexorablemente al contenido del artículo 7 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por tal razón, de no intervenir esta autoridad municipal en la problemática ya descrita, se podría generar un perjuicio en agravio de nuestra comunidad educativa.

De igual forma, adjunto al presente se servirá encontrar los siguientes documentos que guardan relación con la petición formulada en el presente curso, siendo los siguientes:

1.- Copia simple de nuestras credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE).

2.- Copia simple de las credenciales que acreditan como estudiantes de esta institución educativa a nuestros hijos.

3.- Evidencia Fotográfica recabada de lugar de los hechos, en donde se acredita el congestionamiento vial que se ha generado con motivo de la obstrucción vial.

De conformidad con lo anterior, le solicitamos respetuosamente a esta autoridad municipal, que en cuanto a los datos personales contenidos en el presente curso, tanto de los que suscribimos el presente documento en nuestro carácter de padres de familia, así como de nuestros hijos, solicitamos que no sean publicados o proporcionados por esta Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 77 fracción I y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 8, 14, 16 y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 5 cinco de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Guanajuato; 6 fracción X y 8 fracciones X y XI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, atentamente pido:

PRIMERO.- Se reconozca la calidad con la cual nos ostentamos en el presente curso, y se nos tenga por señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

SEGUNDO.- De conformidad con el plazo que contempla la ley, se resuelva de forma fundada y motivada nuestra petición, ya que la misma se encuentra apegada a derecho.

ATENTAMENTE.

C. Erika Arroyo Bello

C.C.P.

- Lic. Mario Alejandro Navarro Saldaña. Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato. Para su conocimiento e intervención.
- Presidente (a) de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Guanajuato, Guanajuato. Mismo Fin.
- Lic. Pedro Pablo Cardona Maldonado. Contralor Municipal de Guanajuato, Guanajuato. Mismo Fin.

